

**JUZGADO DE LO PENAL  
NÚMERO 8  
VALENCIA**

**P.A. Nº 000381/2023** - TRAMITADOR 1 -  
NIG: 46235-41-2-2021-0005392

(ANTES: Procedimiento Abreviado [PAB] - 000431/2022 de JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE VALENCIA)

DELITO: *Contra la ordenación del territorio,*

Contra: [REDACTED]  
Letrado: [REDACTED]  
Procurador: [REDACTED]

**SENTENCIA núm. 000281/2024**

En Valencia, 26 de junio de 2024.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Penal nº 8 de Valencia, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el nº 381/2023, por delito sobre la ordenación del territorio, contra [REDACTED], mayor de edad, en cuanto nacido en fecha de 3 de Agosto de 1956, con NIE nº [REDACTED], y sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendido por el Letrado Sr. [REDACTED], siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. [REDACTED], y atendiendo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Este procedimiento se inició en virtud de denuncia formulada por el Seprona de Sollana que fue repartida al Juzgado de Instrucción nº 6 de Valencia, dando lugar a las Diligencias Previas 431/2022.

**Segundo.-** Tras realizar el Juzgado Instructor las diligencias que consideró oportunas dictó auto ordenando la continuación de la causa por las normas del procedimiento abreviado y dando traslado al Ministerio Fiscal, quien presentó escrito de conclusiones provisionales solicitando la apertura de juicio oral, que fue acordada y se dio vista de lo actuado al acusado, cuya representación procesal presentó escrito de defensa. Tras la llegada de la causa y su

registro por este Juzgado se dictó auto resolviendo sobre la admisión de las pruebas propuestas y señalando fecha para la celebración del juicio oral.

**Tercero.-** En el acto del juicio se practicaron los interrogatorios del acusado, los de los testigos Guardias Civiles con TIP nº [REDACTED] la declaración del Perito [REDACTED] y prueba documental, que las partes solicitaron que se tuviese por reproducida. Respecto al Sr. [REDACTED] tras verificarse que se limitó a remitir el informe que obra a los folios 135 y 136 de las actuaciones, no siendo autor del mismo, se procedió a renunciar.

El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, calificando los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito relativo a la ordenación del territorio del artículo 319.2 y 3 del Código Penal, del que estimaba responsables en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la condena a las penas de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 20 meses con una cuota diaria de 15 euros y la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, inhabilitación especial para la profesión y oficio por tiempo de 3 años y al pago de las costas por mitad, añadiendo que los acusados deberán proceder a la demolición de la construcción ilícitamente realizada y reposición de la parcela a su estado originario.

La defensa también elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando la libre absolución de su defendido, y aduciendo asimismo prescripción y error invencible.

En el trámite de informe las partes hicieron las alegaciones que consideraron oportunas sobre la valoración de las pruebas y la calificación de los hechos en relación con sus respectivas peticiones, se dio después la última palabra al acusado, y se declararon los autos vistos para sentencia.

**Cuarto.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, salvo la del plazo para dictar sentencia, dada la acumulación de asuntos que pesa sobre este Juzgado.

## HECHOS PROBADOS

**Único.-** El acusado [REDACTED], mayor de edad, en cuanto nacido en fecha de 3 de Agosto de 1956, con NIE nº [REDACTED], y sin antecedentes penales, en el año 2018 adquirió un terreno rústico situado en el Polígono [REDACTED] Parcela [REDACTED] del paraje "MONTANYARDS" de la [REDACTED] (Valencia), que contaba en el momento de su adquisición con un contenedor metálico prefabricado, apoyada sobre el terreno sin anclaje a elementos fijos, construyendo una caseta de madera, que alberga un inodoro en su interior, con desagüe a un capazo, sin conexión a elementos de canalización, adosando a la caseta-contenedor una construcción tipo porche, abierta por todos sus lados, de madera, estando apoyada en nivelantes de madera, careciendo de suministros de cualquier tipo, sin que haya quedado acreditado el carácter permanente de dichos elementos, ni que fuera utilizada como residencia por el acusado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero.- Prescripción**

Procede examinar en primer lugar la prescripción del delito, invocada por la defensa.

En el delito enjuiciado, contra la ordenación del territorio en la modalidad de construcción de “edificación no autorizable en suelo no urbanizable”, el “dies a quo” o fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción, se cuenta a partir del último acto edificatorio (S.T.S. de 29 de noviembre de 2006), ya que tal delito se conceptúa como permanente, en la medida en que la conducta se compone de una sucesión de actos hasta alzar la edificación, sin necesidad de que la misma quede terminada, debiendo entenderse por último acto edificativo aquel en que la construcción ha sido ya levantada (SS. A.P. de La Coruña, Sección 2ª, de 11 de mayo de 2012, y A.P. de Ciudad Real, Sección 2ª, de 27 de junio de 2012, y Sección 1ª, de 12 de julio de 2012).

De las ortofotografías aportadas con el informe pericial de la defensa, aparece en la parcela, el referido contenedor ya en el año 2011, pero este extremo debe unirse a lo declarado por el acusado en el juicio oral y éste señaló que tras haber adquirido la parcela, ya con el contenedor, procedió a desplazar el mismo, a colocar una caseta de madera albergando un wc seco, sin conexión a canalización y realizó un anexo tipo porche a dicho contenedor, por lo que siguió añadiendo elementos constructivos, con independencia de su carácter o no permanente, en cuanto ya sería una cuestión correspondiente al fondo del asunto, más allá de una simple adición, pero lo cierto es que ello implica que hubo actividad constructiva en 2018, y queda por tanto, excluida la prescripción, en cuanto las primeras actuaciones se iniciaron 2022, y por tanto, no había transcurrido el plazo de 5 años previsto por la Ley.

### **Segundo.- Valoración probatoria**

El derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental en virtud del cual toda persona sometida a un juicio penal goza de la presunción iuris tantum de que debe ser declarada inocente si la acusación no presenta medios de prueba suficientes que desvirtúen tal presunción y prueben su culpabilidad.

El Tribunal Constitucional ha declarado en este sentido (sentencia 141/2006, de 8 de mayo) que el derecho a la presunción de inocencia es quizás la principal manifestación constitucional de la especial necesidad de proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora injustificada y sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura (STC 56/1982, de 26 de julio) constituyendo uno de los principios cardinales del Derecho Penal contemporáneo, en sus facetas sustantiva y formal (SSTC 138/1992, de 13 de octubre; 133/1995, de 25 de septiembre) por cuanto beneficia únicamente al acusado y le otorga toda una serie de garantías específicas en cada estadio de desarrollo del proceso (STC 41/1997, de 10 de marzo). Entre otros contenidos este derecho supone que “toda sentencia condenatoria debe estar sustentada en pruebas de cargo válidas, validez que implica no sólo la conformidad a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino además la conformidad de las mismas a la propia Constitución” (STC 111/1999, de 14 de junio).

Así, en primer lugar, en su aspecto cuantitativo, ha de existir una actividad probatoria mínima (STC 31/1981) o más bien suficiente (STC 160/1988 entre otras); en segundo lugar, cualitativamente, los medios de prueba han de tener un signo o sentido incriminador respecto de la participación del acusado en el hecho, siendo por tanto de cargo (STC 150/1989) y han de merecer esa calificación por ser constitucionalmente legítimos (STC 109/1986) practicados en lugar y tiempo apropiados, en concreto en sede del juicio oral, para cumplir de ese modo con el principio de contradicción procesal, con las excepciones de los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio de derecho de defensa o la posibilidad de contradicción.

Por otra parte, el principio “in dubio pro reo” es un criterio interpretativo que significa que cuando, a pesar de toda la actividad probatoria, no es dable al tribunal subsumir los hechos acaecidos en el precepto o no queda convencido de la concurrencia de los presupuestos del juicio de imputación, el proceso penal debe concluirse, por razones de

seguridad jurídica, con una declaración negativa de culpabilidad, al ser menos gravoso a las estructuras sociales de un país la libertad de cargos de un culpable que la condena de un inocente (S.T.S. de 20 de marzo de 1991). De ahí que la significación del principio “in dubio pro reo”, en conexión con la presunción de inocencia, equivale a una norma de interpretación dirigida al sentenciador que debe tener en cuenta al ponderar todo el material probatorio y tiene naturaleza procesal, por lo que resultará vulnerado cuando el tribunal determine la culpabilidad del acusado reconociendo las dudas sobre la autoría del mismo o sobre la concurrencia de los elementos objetivos del delito. Como precisa la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1998, el principio “in dubio pro reo” no tiene un valor orientativo en la valoración de la prueba, sino que envuelve un mandato: no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza, mediante la apreciación racional de una prueba en sentido inculpativo, constitucionalmente cierta y practicada en condiciones de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, esto es, en las condiciones de un proceso justo. Dicho en otros términos, la aplicación de dicho principio se excluye cuando el órgano judicial no ha tenido dudas sobre el carácter inculpativo de las pruebas practicadas (S.T.S. de 1 de marzo de 1993, 5 de diciembre de 2000, 18 de enero y 20 de marzo de 2002, 25 de abril de 2003).

A esta doctrina sobre la valoración probatoria, deben añadirse los requisitos que exige el artículo 319.2 del Código Penal, para que la conducta por la que se formula acusación sea subsumible en dicho tipo penal, a saber: a) una edificación, entendiéndose por tal, según reiterada Jurisprudencia, la que cumpla necesariamente todas las características siguientes: 1ª) Que sea una obra de nueva planta, no una reposición, ni rehabilitación, ni reconstrucción, ni reparación, ni ampliación a otra ya realizada, salvo que en estos últimos casos se altere la configuración arquitectónica del edificio; 2ª) Que la obra se destine a habitación o reunión de personas; 3ª) Que tenga una entidad o importancia suficiente para considerar que atenta al bien jurídico y 4ª) Que sea una obra permanente o fija al suelo, con vocación de permanencia, no movable ni desmontable fácilmente. Esta sería una de las notas más destacadas, que iría unida a otros datos indiciarios, como pueden ser el tener conexión a infraestructuras (luz, agua, etc.), o que su traslado tenga unos gastos económicos.

En el supuesto enjuiciado resulta aplicable la doctrina en particular sobre el carácter permanente de lo construido por el acusado, pues donde realmente debe ponerse el acento es en la vocación de permanencia de la edificación o construcción. A este respecto, la STS 7479/2006, de 29 de noviembre, establece que "construcción", a efectos del delito urbanístico es toda actividad de modificación sustancial de la configuración original del terreno, con vocación de permanencia, realizada por el hombre y con el empleo de los medios mecánicos y técnicos apropiados. No importa tanto el método constructivo empleado, con mayor o menor número de elementos prefabricados, con mayor o menor dificultad de desmontaje, como el efecto o resultado final producido y la vocación de permanencia en el ataque al bien jurídico protegido, en este sentido, la SAP de Soria de 13 de abril de 2011, considera atípica la instalación de viviendas prefabricadas esencialmente movibles, y atendiendo a la prueba practicada en el juicio oral, nos encontramos que no hay aportados elementos probatorios que acrediten el carácter permanente de lo construido en la parcela propiedad del acusado, pues no hay informe pericial sobre la naturaleza o vocación de permanencia de la construcción, existió una simple inspección ocular por parte de Agentes de la Guardia Civil, que se limitaron a tomar fotografías de la instalación, sin realizar catas para poder verificar que el contenedor se hallaba anclado al suelo de tal manera que la posibilidad de desmontar la misma resulte dificultosa por su complejidad técnica o por un elevado coste, negando el acusado haber puesto hormigón, no existen conducciones subterráneas tampoco; no se pudo acreditar que el

acusado utilizara, junto con su esposa, la parcela como segunda residencia, pues aunque hayan placas solares, no consta que hay suministro de agua o luz en la vivienda, y por los propios Guardias Civiles se indicó que nunca los vieron pernoctar en la parcela; por su parte, el perito en su ratificación en el juicio oral, vino a manifestar que el conjunto de todo lo construido allí, contenedor, caseta de madera y porche, constituyen elementos móviles y desmontables, que cuando acudió a visitar la parcela, todo estaba apoyado en el suelo, y que no existían condiciones de habitabilidad; el testigo aportado por la defensa, Sr. [REDACTED] declaró conocer la parcela antes de la adquisición por el acusado, señalando que en 2011 ya estaba colocado por el anterior propietario el contenedor prefabricado, que no hay cemento, ni hay ni luz, ni agua potable, que no duermen allí y que hay construcciones similares por toda la zona.

De acuerdo con la prueba practicada, resulta que no ha quedado acreditado el carácter permanente de los elementos de construcción adicionales, pues el informe que obra a los folios 133 y siguientes de las actuaciones, solo hace referencia al carácter no legalizable de la construcción, pero ello por sí solo no es constitutivo de delito, sino se le adicionan otras exigencias, de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de intervención mínima, en cuanto el orden jurídico en este caso puede ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que el derecho penal, máxime cuando en este asunto no se ha procedido a examinar la vocación de permanencia de la construcción con un informe pericial acreditativo de este extremo, no habiendo más informe en este sentido que el presentado por el acusado, que viene a desmentirla, por todo ello, procede dictar una sentencia absolutoria.

### **Tercero.- Costas**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal, 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

Debo ABSOLVER y ABSUELVO a J [REDACTED] del delito sobre la ordenación del territorio, previsto y penado en el artículo 319.2 y 3 del Código Penal, del que era acusado en este procedimiento, con todos los pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y a las demás partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación que podrá interponerse mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de los diez días siguientes al de su notificación, siendo competente para resolverlo la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

Así, por ésta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Magistrada Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe.